Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04284407-6-1
"RÍO URUGUAY…
EN J° 56.722
“ARAYA…” S/ REP.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.722 caratulados “Araya Adriana y Segovia Dante c/ Soto Celina Vanesa p/ D. y P.”.-

I.- ANTECEDENTES:

Adriana Noemí Araya y Dante Segundo Segovia, entablaron demanda de daños y perjuicios, por $ 900.000, contra Celina Vanesa Soto y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Corrido traslado de la demanda, la citada en garantía la contestó solicitando su rechazo y opuso exclusión de cobertura.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por $ 2.800.000; y se excluyó del proceso a la entidad mencionada. En segunda se modificó el fallo, no haciéndose lugar a la exclusión.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria y auto-contradictoria; que no valoró la póliza y las cláusulas de exclusión de cobertura; que interpretó caprichosamente la Ley 17418 –en lo siguiente L.S.-; y que justificó una conducta prohibida por la ley.

Dice que el conductor del vehículo se encontraba bajo efectos de drogas desinhibidoras y alucinógenas; que la exclusión de cobertura es una limitación del riesgo; que una causal tan grave como la indicada, no puede quedar ligada al envío de una carta documento dentro de un plazo; y que en la causa no era aplicable el artículo 56 de la L.S.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La carga de pronunciarse dentro del plazo previsto por el artículo 56 de la L.S., pesaba sobre la ahora impugnante;

2) No se había cumplido dicha carga, dentro del plazo previsto por el precepto precitado; y

3) El rechazo extemporáneo, había implicado, por imperio legal, la aceptación del derecho del asegurado.

En acopio, cabe reseñar que las exclusiones de cobertura constituyen uno de los supuestos de delimitación del riesgo asegurado, por el cual, de manera negativa, se establecen hipótesis de no seguro, donde el asegurador no toma a su cargo las consecuencias dañosas de la ocurrencia del siniestro4. Son situaciones en las que el asegurado nunca

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. Reston, Ángel, "Consideraciones prácticas acerca de las cláusulas de exclusión de cobertura", en LL 2.007-B, p. 911.

tuvo derecho a indemnización, por lo que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa.

Se trata de supuestos que no se hallan garantizados por el asegurador5 y por los que el asegurado no afrontó el pago de prima alguna. Nos encontramos frente a la misma situación jurídica de quien no ha contratado ninguna cobertura, por lo tanto, el asegurador nada debe al tercero-víctima6.

En otras palabras, puede afirmarse que la exclusión de cobertura implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo7.

Las exclusiones de cobertura tienen fuente normativa o convencional y describen hipótesis o circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la cobertura asegurativa8. De esta manera, resulta procedente efectuar una primera clasificación distinguiendo si son de fuente legal o convencional. Asimismo, y en segundo lugar, dentro de cada una de estas clasificaciones, podemos distinguir entre exclusión de cobertura subjetiva, objetiva, temporal y espacial. Para el caso traído a dictamen, interesa distinguir las exclusiones de fuente convencional subjetivas, de las de idéntica fuente, pero objetivas. Las subjetivas involucran al sujeto al que se hace referencia en el convenio, quedando acotadas a la persona del asegurado9. Las objetivas, son aquellas relacionadas con la naturaleza misma del evento o de la causa del evento o por vicio propio10, presentándose

---

5 Cfr. S.C., L.S. 323-001. Vid. tb. Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros, p. 66.

6 Cfr. Perucchi, Héctor Arnoldo (h.),"La culpa grave en el contrato de seguro", en LL 1998-E, 997.

7 Cfr. Correa, José Luis, "El régimen del contrato de seguros. Riesgo, exclusiones, condiciones generales, culpa grave y reseña de algunos fallos de la Suprema Corte de Mendoza", en LLGran Cuyo, septiembre de 2004, p. 752.

8 Cfr. Correa, Op. y p. cit. en 7.
9 Cfr. Reston, Op. cit. en 4.

10 Cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", t. I, p. 235.

cuando las causas del siniestro que se tienen en cuenta para excluir la cobertura, son ajenas a la conducta del asegurado11.

Finalmente, se destaca que V.E. ha sentado que tanto en los supuestos de caducidad como en los de exclusión de cobertura –en el caso de marras de exclusión de fuente convencional subjetiva-, es exigible la aplicación del artículo 56 de la L.S., para asegurar la igualdad de las partes del contrato, porque el contrato de seguro es de consumo y de función social, y por los principios de buena fe, equidad y abuso del derecho12.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de mayo de 2023.-

---

11 Cfr. Soto, Héctor Miguel, "Cargas, Caducidades y Exclusiones de cobertura en el contrato de seguro", en LL 2004-D, 1161.

12 Expte. n° 108.459 caratulado "Federación Patronal Seguros S.A. en J: Barragan", 18/12/2013. En tal precedente, se modificó el criterio otrora postulado en "Triunfo", el 21/12/95 (LS 262-359, publicado en LL 1996-D-182, Doc. Jud. 1996-1-871, ED 167-520 y Voces Jurídicas La Ley Gran Cuyo 1996-2-148), que había sido seguido en los decisorios del 9/6/2003 ("Martínez en j: Lucero"), del 16/12/2003 ("Centinela"), y del 21/05/2013 ("Federación Patronal Seguros S.A. en J° 86.824/36.265).

Firmado digitalmente por: TAGUA Dario Leopoldo
Fecha: 24/5/2023 12:58:51